

DERECHOS HUMANOS

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Folleto informativo N.º 15 (Rev. 1)

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1
PARTE I — EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y SUS PROTOCOLOS	3
Estructura y contenido del Pacto.....	4
Partes I y II - Disposiciones generales	4
Parte III - Los derechos sustantivos del Pacto.....	7
Partes IV a VI - Vigilancia y aspectos técnicos del Pacto	10
Contenido de los dos Protocolos Facultativos del Pacto.....	12
PARTE II — EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS	14
¿Qué es el Comité y quiénes son sus miembros?..	14
¿Cuáles son las funciones de los miembros del Comité?.....	15
¿Cuándo se reúne el Comité y cómo realiza su trabajo?	16
PARTE III — LAS CUATRO FUNCIONES DE VIGILANCIA DEL COMITÉ	17
Examen de los informes presentados por los Estados Partes	17
¿Qué debe incluir el informe de un Estado Parte al Comité?	18
Cómo debe elaborarse el informe de un Estado Parte?	19
¿Cómo examina el Comité el informe de un Estado Parte?.....	20
¿Qué sucede en el período de sesiones en que el Comité examina el informe de un Estado Parte? ..	21
¿Qué sucede una vez que el Comité ha aprobado sus observaciones finales?	23
¿Qué sucede si un Estado Parte no presenta un informe al Comité.....	24

ÍNDICE (continuación)

	<i>Página</i>
La aprobación de las observaciones generales sobre los artículos del Pacto	27
Examen de las denuncias individuales presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo	28
¿Qué ocurre si la denuncia es urgente?	29
¿Qué requisitos técnicos y de procedimientos debe cumplir la denuncia?	29
¿Qué pasa con el fondo del caso?	29
¿Qué sucede si el Comité falla a favor del autor?	30
Examen de las denuncias entre Estados	30
Qué repercusiones tiene la labor del Comité	32
CONCLUSIÓN	34
Lista de recuadros	
I.1. ¿De qué manera expresa un Estado su consentimiento en obligarse por un tratado como el Pacto y sus Protocolos Facultativos?	3
I.2. ¿Pueden limitarse o restringirse los derechos descritos en la parte III?	8
I.3. ¿Puede un Estado rechazar o denunciar el Pacto si ya no desea estar vinculado por él? ¿Qué ocurre con los nuevos Estados que emergen del desmembramiento de un antiguo Estado que fue Parte en el tratado?	11
III.1. Finalidad y valor del proceso de presentación de informes	24
III.2. ¿Cuál es la finalidad del proceso de presentación de informes?	25
III.3. ¿Dónde encontrar información detallada sobre la manera de presentar una denuncia individual?	28
III.4. ¿Cómo acceder a la labor del Comité?	31

ÍNDICE (continuación)

Página

Anexos

I.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	35
II.	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	60
III.	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,destinado a abolir la pena de muerte.....	65

INTRODUCCIÓN

La Carta de las Naciones Unidas (1945) proclama que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es desarrollar y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. La primera expresión concreta que recibió este llamamiento fue la promulgación en 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Aprobada sobre el telón de fondo de los horrores de la segunda guerra mundial, la Declaración Universal fue el primer intento que hicieron todos los Estados de definir, en un único documento, un catálogo completo de los derechos del ser humano. Como su nombre indica, no se concibió como un tratado sino más bien como una proclamación de los derechos básicos y las libertades fundamentales, con toda la fuerza moral que entraña un acuerdo universal. Por eso su finalidad se describe como un «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse». En términos generales, la Declaración Universal establece dos amplias categorías de derechos y libertades, los derechos civiles y políticos por una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales por la otra.

Cuando se aprobó la Declaración Universal, ya había amplio acuerdo en que debía darse expresión jurídica a los derechos humanos en forma de tratado, que fuera directamente vinculante para los Estados que aceptaran considerarse obligados por sus condiciones. Esto dio lugar a largas negociaciones en la Comisión de Derechos Humanos, el órgano político establecido en 1946, integrado por representantes de los Estados que se reúnen anualmente en Ginebra para examinar la amplia variedad de cuestiones relativas a los derechos humanos. En 1966 la Asamblea General aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos dos Pactos Internacionales de derechos humanos constituyen la piedra angular de una larga serie de tratados internacionalmente vinculantes que abarcan múltiples cuestiones en la esfera de los derechos humanos. Los tratados definen derechos humanos y libertades fundamentales y fijan normas básicas que han servido de inspiración a más de 100 convenios, declaraciones, conjuntos de normas y principios en materia de derechos humanos de alcance internacional y regional.

Además de los dos Pactos hay otros cinco tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990). Muchos de los tratados tienen también protocolos facultativos, que son tratados aparte que añaden disposiciones sustantivas o de procedimiento al tratado al que se refieren.

Cada uno de esos tratados, incluidos los dos Pactos, siguen un mismo esquema. Exponen una serie de derechos sustantivos en lo que suele denominarse la parte «normativa» del tratado, que definen los derechos básicos y las libertades fundamentales en la esfera de que se ocupa dicho tratado. Un órgano o comité de supervisión independiente establecido por el tratado mismo, vigila la aplicación del tratado por los Estados Partes. Esos comités están integrados por expertos independientes elegidos por los Estados que son Partes en el tratado, cuya imparcialidad, independencia y experiencia en materia de derechos humanos los faculta para evaluar los progresos realizados por los Estados Partes en relación con las normas establecidas en el tratado en cuestión. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el órgano creado en virtud de ese tratado para tal finalidad es el Comité de Derechos Humanos.

En este folleto informativo figura en primer lugar una introducción al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos, cuyos textos se añaden como anexos. A continuación, se describe la labor del Comité de Derechos Humanos. Este Comité no debe confundirse con la Comisión de Derechos Humanos, que, como se indicó antes, es una entidad totalmente independiente. Tampoco debe pensarse que se trate de un órgano «global» que se ocupa de todos los derechos humanos descritos en todos los tratados; quizás la mejor forma de definirlo sea como un comité de derechos civiles y políticos, ya que es el encargado de supervisar la aplicación de esos derechos, consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y SUS PROTOCOLOS

Si bien el texto del Pacto se aprobó en 1966, pasaron otros diez años antes de que fueran Partes en él los 35 Estados necesarios, después de lo cual entró en vigor oficialmente el 23 de marzo de 1976, para esos Estados. En junio de 2004 habían pasado a ser Partes en el Pacto otros 117 Estados, lo que da un total en esa fecha de 152 Estados Partes. Las listas actualizadas de los Estados Partes en todos los tratados pueden encontrarse en la base de datos sobre los órganos creados en virtud de tratados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/Documents-frsetsp?OpenFrameSet>) también en el sitio web de la United Nations Treaty Collection, en la dirección <http://untreaty.un.org> (sólo mediante suscripción).

I.1. ¿De qué manera expresa un Estado su consentimiento en obligarse por un tratado como el Pacto y sus Protocolos Facultativos?

Un Estado puede pasar a ser parte en un tratado de dos maneras principales. En primer lugar, puede firmarlo, después de lo cual, según las normas de derecho internacional, no puede actuar en contra del objeto y el fin del tratado. Después de la firma viene la ratificación. Al depositar un instrumento de ratificación, el Estado indica oficialmente su intención de considerarse vinculado por el tratado. En segundo lugar, un Estado puede adherirse a un tratado. La adhesión, por la que un Estado que no ha firmado un tratado acepta quedar vinculado por él, equivale a la ratificación. En general, el tratado en cuestión establece un breve plazo de tiempo, contado a partir de la fecha de ratificación o de adhesión, después del cual el Estado queda efectivamente vinculado por el tratado. En el caso del Pacto, ese plazo es de tres meses. Pueden verse más detalles a ese respecto en el Manual de tratados, de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, en la siguiente dirección: <http://untreaty.un.org/English/TreatyHandbookSpan.pdf>.

Los Estados que son Partes en el Pacto pueden también ser Partes en alguno de sus dos Protocolos Facultativos o en ambos. El primer Protocolo Facultativo establece un sistema por el cual el Comité de Derechos Humanos puede recibir y examinar denuncias de individuos que aleguen violaciones de sus derechos humanos, en tanto que el segundo Protocolo Facultativo deroga la pena de muerte en los Estados Partes. El primer Protocolo Facultativo también entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y actualmente cuenta con 104 Estados Partes, mientras que el segundo Protocolo Facultativo entró en vigor el 11 de julio de 1991 y tiene 53 Estados Partes.

Estructura y contenido del Pacto

El Pacto se divide en seis partes principales. Las partes I y II enuncian una serie de disposiciones que se aplican en general a todos los derechos descritos en el Pacto. La parte III es la «columna vertebral» del Pacto, donde se exponen en detalle los derechos individuales sustantivos. Las partes finales tratan del establecimiento del Comité de Derechos Humanos, sus funciones de vigilancia y diversas cuestiones técnicas. A continuación se describen estas partes principales.

Partes I y II – Disposiciones generales

Las dos primeras partes, que abarcan los artículos 1 a 5, forman un importante conjunto de lo que podría muy bien definirse como disposiciones de carácter general o estructural. El artículo 1, que constituye la parte I, garantiza el derecho de libre determinación. Este derecho es diferente de los otros derechos del Pacto en el sentido de que se confiere expresamente a los «pueblos», y no a los «individuos». Es también el único derecho común a ambos Pactos, ya que el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es idéntico. Si bien el alcance preciso, con arreglo al derecho internacional, del derecho a la libre determinación todavía no se ha definido, puede afirmarse con fundamento que una condición para la expresión cabal y genuina de la libre determinación por parte de un pueblo es el pleno disfrute por sus miembros de los derechos enunciados en el Pacto.

La parte II abarca los artículos 2 a 5. El artículo 2 es una de las piedras angulares del Pacto. Establece que cada Estado Parte debe respetar y garantizar a todos los individuos que están sujetos a su jurisdicción los

derechos reconocidos en el Pacto. Con algunas excepciones, como el derecho de voto, esos derechos se aplican no sólo a los ciudadanos sino a todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado y se deben respetar sin discriminación. Si fuere necesario, habrá que promulgar legislación para garantizar adecuadamente esos derechos. Un aspecto crucial es que los Estados Partes tienen que poner recursos a disposición de las personas cuyos derechos con arreglo al Pacto hayan sido violados. El Comité ha interpretado este derecho en su jurisprudencia como la exigencia de que exista un foro para oír la alegación de una violación de un derecho reconocido en el Pacto si está «suficientemente bien fundada como para que pueda invocarse con arreglo al Pacto». Comúnmente, son los tribunales y las autoridades administrativas los que proporcionan esos recursos. Sin este derecho de hacer valer un derecho enunciado en el Pacto ante las autoridades nacionales por vía de un recurso, los derechos sustantivos dimanantes del Pacto quedarían privados de buena parte de su efecto práctico. El alcance de la obligación que entraña este artículo clave puede verse con más detalle en la Observación general Nº 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (CCPR/C/74/CRP.4/Rev.6).

Los órganos creados en virtud de tratados y los especialistas en la materia han elaborado una interpretación tripartita de las responsabilidades que imponen los tratados a un Estado Parte. La primera obligación es la de *respetar* los derechos, lo cual entraña, como la exigencia más obvia, que los gobiernos deben abstenerse de violar los derechos humanos. Esto suele también denominarse una obligación «negativa», o la obligación de no realizar determinados actos o prácticas. El ejemplo clásico es que un Estado debe abstenerse de realizar actos de tortura o de privación arbitraria de la vida. La segunda obligación, *proteger* el disfrute de los derechos, va más allá: el Estado Parte no sólo debe abstenerse de violar los derechos de un individuo, sino que también debe proteger al individuo contra cualquier violación de sus derechos por terceros, ya sean particulares, empresas o entidades no estatales. Esto puede muy bien exigir una actuación positiva del Estado Parte, por ejemplo el establecimiento de un marco legislativo y normativo adecuado y la dotación de recursos suficientes para su puesta en práctica efectiva. En tercer lugar, un Estado Parte debe *promover* o *hacer efectivos* los derechos de un individuo, es decir, adoptar las medidas que se precisen para crear un entorno necesario y propicio en el que puedan realizarse plenamente los derechos en cuestión. Se trata aquí también de una obligación «positiva», que puede exigir la adopción por el Estado Parte de medidas importantes, entre ellas la asignación de recursos apropiados, para cumplir sus obligaciones en

virtud del tratado. Así, por ejemplo, en lo que se refiere al Pacto, un Estado Parte debe proporcionar asistencia letrada a las personas «siempre que el interés de la justicia lo exija», conforme al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, y evitar el hacinamiento en las cárceles para cumplir la garantía del párrafo 1 del artículo 10 sobre las condiciones humanas de detención de los reclusos.

El artículo 3 del Pacto establece la igualdad de hombres y mujeres en el goce de los derechos del Pacto. A medida que la jurisprudencia del Comité ha evolucionado, el artículo 26 de la parte III del Pacto, que prevé la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley sin discriminación, incluso por motivos de sexo, se ha interpretado de manera que abarca la misma protección, pero el hecho de que esta cuestión figure en la primera parte del Pacto pone de manifiesto la importancia que le atribuyeron los artífices del Pacto.

El artículo 4 del Pacto reconoce que en situaciones excepcionales que afectan a un Estado Parte puede ocurrir que sea difícil o imposible en la práctica mantener la garantía de algunos derechos por algún tiempo. En consecuencia, el artículo 4 establece claramente los límites estrictamente permisibles para suspender o dejar sin efecto determinados derechos a fin de excluir la posibilidad de que se cometan abusos. La condición límite es que debe existir una situación excepcional, proclamada oficialmente, que ponga en peligro la vida de la nación. El Comité de Derechos Humanos puede preguntar, y de hecho lo hace, en los casos apropiados si esa condición básica se ha cumplido cuando un Estado decide suspender las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Incluso si existe esa situación, las disposiciones deben adoptarse «en la medida estrictamente limitada a las exigencias» de la crisis en cuestión. Se trata de una norma elevada cuyo cumplimiento el Estado Parte puede tener que demostrar al Comité. Además, independientemente de la situación, hay algunos derechos, entre ellos el derecho a la vida y a la protección contra la tortura, que en ninguna circunstancia pueden suspenderse. Esos derechos se enumeran en el párrafo 2 del artículo 4. En la Observación general N° 29 sobre los estados de emergencia (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), figuran más detalles sobre las cuestiones dimanantes del artículo 4.

La parte II del Pacto termina con el artículo 5, una disposición de protección general que estipula que nada en el Pacto da derecho a limitar o destruir ninguna de sus disposiciones, y que un Estado Parte cuya legislación interna ofrezca un mayor grado de protección que el del Pacto no

puede usar esa circunstancia para restringir o menoscabar ninguno de los derechos fundamentales reconocidos en el Pacto.

Parte III - Los derechos sustantivos del Pacto

La parte III es el núcleo del Pacto. En ella se enumeran los derechos sustantivos y las libertades fundamentales garantizadas por el tratado. Son los artículos que comúnmente invocan los particulares cuando denuncian que sus derechos consagrados en el Pacto han sido violados, aunque también pueden aducir las disposiciones de la parte I en apoyo de su interpretación.

Los artículos 6 a 11 pueden considerarse las disposiciones básicas para la protección de la vida, la libertad y la seguridad física del individuo. Estas disposiciones también estipulan los estrechos límites dentro de los cuales puede imponerse legítimamente la pena capital en los Estados Partes que todavía no la hayan abolido. Se establecen prohibiciones específicas en relación con la tortura, los experimentos médicos no autorizados, la esclavitud y el trabajo forzoso. También se mencionan los derechos de las personas privadas de libertad, normalmente por detención, y que están bajo arresto. Los artículos 12 y 13 tratan de la libertad para entrar y salir de un Estado y para circular dentro de él, y establecen normas concretas aplicables a la expulsión de extranjeros.

Los artículos 14 a 16 describen la manera en que debe ser tratada una persona en un proceso judicial. El artículo 14 garantiza el derecho a un juicio justo en las causas tanto penales como civiles, derecho de fundamental importancia, habida cuenta sobre todo del vínculo estrecho existente con el derecho a un recurso efectivo, que figura en el artículo 2. Expone los derechos a la igualdad ante los tribunales, y a una justa resolución judicial ante las cortes de justicia y los tribunales, y enumera una serie de protecciones adicionales que se aplican a los procesos penales. El artículo 15 prohíbe la imposición de sanciones penales con efecto retroactivo, en tanto que el artículo 16 declara simplemente que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los artículos 17 a 22 estipulan las libertades fundamentales que se han de disfrutar sin injerencias injustificadas. El artículo 17 trata del derecho a la vida privada, el artículo 18 de la libertad de pensamiento y de religión, el artículo 19 de la libertad de opinión y expresión (con sujeción a las prohibiciones expuestas en el artículo 20, a saber, la apología de la guerra o del odio nacional, racial o religioso), el artículo 21 del derecho

de reunión pacífica y el artículo 22 de la libertad de asociación, inclusive por conducto de sindicatos.

Los artículos 23 y 24 reconocen la función particular de la unidad familiar y se ocupan de cuestiones relativas al matrimonio y los derechos de los niños. El artículo 25 consagra el importante derecho de la participación política y describe los derechos a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto, así como los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Junto con los artículos 2 y 14, el artículo 26, como se señaló antes, es una disposición fundamental del Pacto. Establece el derecho de igualdad ante la ley y el derecho a tener igual protección de la ley, seguido de una extensa garantía de no discriminación. El Comité de Derechos Humanos ha adoptado una interpretación amplia de esta disposición, poniéndola en relación con todas las disposiciones de la ley, y no simplemente con los términos del Pacto. Así, si un Estado Parte otorga un beneficio particular de cualquier tipo a una persona o grupo de personas, debe hacerlo de manera no discriminatoria. En otras palabras, las distinciones que se hagan en virtud de la ley deben estar basadas en motivos razonables y objetivos, motivos que el Comité debe poder evaluar, para que sean compatibles con esta disposición.

La parte III del Pacto termina con el artículo 27, que garantiza a las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma. Aunque está expresada formalmente como un derecho individual, la mejor manera de entender esta disposición es, por definición, como un derecho colectivo que protege a una comunidad de individuos.

I.2 Pueden limitarse o restringirse los derechos descritos en la parte III?

Algunos de los derechos descritos en la parte III están formulados de manera que expresamente admiten restricciones o limitaciones, por lo común en los casos previstos por la ley y cuando sea necesario para determinados fines específicos. Los artículos 17, 18, 19, 21, 22 y 25 permiten expresamente algún tipo de

restricción o limitación. Si un Estado Parte decide limitar o restringir uno de esos derechos dentro de los límites prescritos, está actuando en el marco de lo permisible y esa decisión no equivale a una violación del derecho de que se trate. Otros derechos, en particular los que protegen contra una actuación «arbitraria» del Estado, reconocen implícitamente como permisible la adopción de determinadas medidas razonables por parte del Estado.

Sin embargo, debe recalcar que en ningún caso los límites permisibles son amplios o generosos y, ciertamente, no permiten a un Estado Parte anular un determinado derecho que tiene efectos prácticos. La carga de la justificación en tales casos corresponde al Estado Parte, que debe demostrar, inclusive al Comité, que una determinada limitación cumple los requisitos de legalidad, necesidad, alcance razonable y finalidad legítima. Hay derechos que nunca pueden restringirse ni limitarse, independientemente de la gravedad de las circunstancias. En otros casos, el derecho de una persona puede tener que sopesarse con el derecho de otra. Por ejemplo, puede ser preciso, con arreglo al derecho del niño a las medidas necesarias de protección en virtud del artículo 24, sacar a un niño de un entorno familiar nocivo, aun cuando tal separación de la familia pueda parecer contraria al derecho de los padres a la protección de la unidad de la familia, en virtud del artículo 23.

La otra manera en que pueden restringirse derechos es mediante la reserva. Se entiende por reserva una declaración oficial hecha por un Estado Parte en el momento de hacerse Parte en un tratado de que no va a aplicar una o varias disposiciones en su totalidad o en parte en el territorio de su jurisdicción. A diferencia de algunos otros tratados, el Pacto no se pronuncia sobre el efecto de las reservas. Las reservas deben ajustarse a la norma general del derecho internacional, expresada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de que no pueden ser incompatibles con el objeto y el fin del tratado. El indicador tradicional para saber si una reserva es aceptable es la reacción de otros Estados Partes, que puede presentar objeciones a la reserva formulada por un Estado Parte.

El Comité, en calidad de órgano encargado de vigilar la aplicación del Pacto, ha asumido la facultad de determinar si una reserva es compatible con el objeto y el fin del Pacto y ha expresado su pare-

cer sobre este particular respecto de varios Estados Partes. Si el Comité considera que una reserva es incompatible, «excluye» la reserva y aplica en su integridad la obligación en cuestión al Estado Parte. Si bien la posibilidad de formular reservas puede alentar a los Estados a hacerse Partes en un tratado cuando tal vez no están dispuestos a asumir todas las obligaciones que de él se derivan, las reservas se consideran a menudo como una mala opción política, ya que pueden privar de derechos a determinadas personas por razones que no resultan claras a los otros Estados Partes o que pueden ser válidas sólo por un período de tiempo. Por esta razón, el Comité anima sistemáticamente a los Estados Partes a que examinen las reservas que han formulado con vistas a su supresión. En la Observación general N° 24 sobre cuestiones relacionadas con las reservas (CCPR/C/21/Rev.1/Add.6), figuran más detalles sobre el criterio del Comité acerca de estos asuntos.

Partes IV a VI – Vigilancia y aspectos técnicos del Pacto

Las partes restantes del Pacto establecen el Comité de Derechos Humanos, como órgano de vigilancia del tratado. La parte IV, que abarca los artículos 28 a 45, establece el Comité y estipula sus funciones y procedimientos, que se tratarán en detalle más adelante. La parte V del Pacto, que comprende los artículos 46 y 47, contiene disposiciones de salvaguardia respecto de la Carta de las Naciones Unidas y, en conexión con el artículo 1, del derecho inherente de los pueblos a disfrutar y utilizar libremente sus riquezas y recursos naturales. Los artículos 48 a 53, que constituyen la parte VI y última, contienen las disposiciones habituales de los tratados acerca del mecanismo para hacerse parte, la notificación y las enmiendas. El artículo 50 estipula que las disposiciones del Pacto son aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna. Esto es importante para los Estados cuyo derecho interno reserva la competencia exclusiva en determinadas esferas a las autoridades estatales o provinciales, y no a las federales. En tales casos, las autoridades federales, que normalmente representan al Estado Parte ante el Comité, deben tomar las medidas procedentes para garantizar la plena aplicación del Pacto dentro de su territorio y la disponibilidad de los recursos necesarios en caso de violación. En este sentido, el artículo 50 es una reafirmación de los principios

conocidos de derecho internacional, según los cuales la responsabilidad internacional de un Estado se basa en los actos y omisiones de sus autoridades a todos los niveles, ya sean nacionales, provinciales o locales, y el derecho interno de un Estado no excusa la violación de una obligación contraída en virtud del tratado.

I.3. ¿Puede un Estado rechazar o denunciar el Pacto si ya no desea estar vinculado por él? ¿Qué ocurre con los nuevos Estados que emergen del desmembramiento de un antiguo Estado que fue Parte en el tratado?

A diferencia de numerosos tratados, las disposiciones finales del Pacto no prevén la posibilidad de que un Estado Parte denuncie un tratado y se retire de él. En esas circunstancias, el Comité ha considerado que, habida cuenta del carácter particular de los tratados de derechos humanos, como el Pacto, que confieren derechos y libertades básicos a las personas dentro de la jurisdicción de un Estado Parte, esos derechos y libertades no pueden suspenderse una vez que se han confirmado. Por consiguiente, si un Estado ha ratificado el Pacto, no puede cancelar sus obligaciones mediante la denuncia del tratado. De manera análoga, los Estados Partes no pueden denunciar el segundo Protocolo Facultativo, que tampoco contiene ninguna disposición sobre la denuncia. En cambio, el primer Protocolo Facultativo establece específicamente un procedimiento de denuncia.

Una cuestión conexas es la situación que se crea, en lo que se refiere a la aplicabilidad del Pacto, cuando un Estado Parte en el Pacto se desmiembra en una serie de Estados sucesores. Aplicando un criterio parecido, el Comité ha considerado que un Estado sucesor asume las obligaciones contraídas en virtud del Pacto por el Estado predecesor. Así pues, por ejemplo, el Comité considera que Kazajstán está vinculado por el Pacto, en calidad de Estado sucesor de la URSS, que era Estado Parte en el momento de su disolución. En general, esta situación precisa no se ha planteado, ya que los Estados sucesores han confirmado la aplicabilidad del Pacto en sus ordenamientos jurídicos, por ejemplo haciendo una declaración de sucesión. De manera análoga, cuando el Reino Unido y Portugal,

en calidad de Estados Partes en el Pacto, devolvieron la soberanía de Hong Kong y de Macao, respectivamente, a China, este país convino en aplicar las obligaciones del Pacto en esos territorios, aun cuando él mismo no fuera Estado Parte en el Pacto.

Contenido de los dos Protocolos Facultativos del Pacto

El primer Protocolo Facultativo versa sobre cuestiones de procedimiento y proporciona un mecanismo para que el Comité reciba y considere denuncias individuales en que se alegue una violación del Pacto, es decir, de los derechos sustantivos que figuran en la parte III, conjuntamente, si fuera apropiado, con las disposiciones de las partes I y II. Como indica su nombre, el Protocolo no es obligatorio, pero una vez que un Estado Parte en el Pacto también se ha hecho Parte en el Protocolo, cualquier persona sometida a la jurisdicción de ese Estado Parte puede presentar una denuncia por escrito ante el Comité de Derechos Humanos (con sujeción a las eventuales reservas permisibles). Esto no se limita a los nacionales, o a las personas que se hallan dentro del territorio de un Estado, sino que se extiende a todas las personas que están directamente sujetas al ejercicio del poder de un Estado por conducto de sus autoridades. Así, por ejemplo, un nacional de un Estado Parte residente en el extranjero al que ese Estado le negó un pasaporte pudo presentar una denuncia al Comité.

En sus artículos 1, 2, 3 y 5, el Protocolo establece los requisitos de admisibilidad, explícitos e implícitos, que debe reunir una denuncia antes de que se pase a considerar la sustancia o el fondo de la cuestión. El artículo 4 estipula los requisitos de procedimiento básicos para la tramitación de una denuncia. Según el artículo 6, el Comité informará anualmente a la Asamblea General de sus actividades en relación con las denuncias, en tanto que los artículos 7 a 14 contienen principalmente las disposiciones habituales de salvaguardia y de carácter técnico sobre el mecanismo para hacerse Parte, la entrada en vigor, la notificación, la enmienda, la denuncia y otros aspectos de ese tipo. El artículo 10 estipula, al igual que el Pacto, que el Protocolo también se aplica sin excepción alguna a todas las partes componentes de los Estados federales. El artículo 12 establece la posibilidad de que un Estado Parte denuncie el Protocolo Facultativo.

El propósito del segundo Protocolo Facultativo aparece definido en su título completo, en la expresión «destinado a abolir la pena de muerte». Su única disposición sustantiva, el artículo 1, estipula directamente que no se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte y que cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte. El artículo 2 permite, con sujeción a determinados requisitos de procedimiento, sólo una reserva, a saber, la de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra. El artículo 6 estipula que esas disposiciones no estarán sometidas a ninguna suspensión y que, en calidad de disposiciones sustantivas, serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto. Los artículos 3 a 5 aplican al Protocolo los mismos procedimientos de presentación de informes y de denuncias de los Estados que se describen más adelante respecto del Pacto, junto con las denuncias presentadas en virtud del Protocolo Facultativo. Los artículos 7 a 11 restantes tratan de la disposición mencionada antes sobre los Estados federales y de los mecanismos habituales de los tratados respecto de la entrada en vigor, la enmienda y aspectos conexos.

II. EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

¿Qué es el Comité y quiénes son sus miembros?

El Comité de Derechos Humanos se estableció con arreglo al artículo 28 del Pacto. Está integrado por 18 miembros, que deben ser nacionales de Estados Partes en el Pacto. Los miembros del Comité, al igual que los de otros órganos creados en virtud de tratados, se denominan a menudo «expertos». Conforme al artículo 28 del Pacto, los miembros del Comité deben ser «personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos», y «se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica». Cada miembro es un nacional del Estado Parte que lo propone. La mayoría de los miembros del Comité (pasados y presentes) tienen formación jurídica, ya sea como jueces, abogados o profesores de derecho.

Según el artículo 31, el Comité «no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado». Más bien, «se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos». Estos son los principios, establecidos en el Pacto, que guían a los Estados Partes cuando presentan candidaturas y eligen a los miembros en votación secreta por un período de cuatro años. Las elecciones de la mitad de los miembros del Comité se celebran a intervalos de dos años en la sede de las Naciones Unidas, durante el período de sesiones anual de la Asamblea General. Los miembros podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura una vez terminado su mandato. Si quedara vacante el puesto de un miembro del Comité, por ejemplo por muerte o renuncia del interesado, podrá celebrarse otra elección. Sin embargo, se ha establecido la práctica de que esos miembros sean sustituidos por candidatos del Estado Parte al que pertenecían. Después de las elecciones, los miembros se mantienen en contacto con los Estados Partes y participan en un diálogo sobre cuestiones generales de interés mutuo por conducto del foro de reuniones con los Estados Partes que el Comité celebra regularmente durante sus períodos de sesiones.

¿Cuáles son las funciones de los miembros del Comité?

Los miembros del Comité ejercen sus funciones a título personal y no como representantes de sus gobiernos. Por consiguiente, las deliberaciones del Comité deberían ser políticamente imparciales. Para asegurar el respeto a las más altas normas de conducta, el Comité ha adoptado directrices éticas que sirvan de orientación a sus miembros. El reglamento del Comité (CCPR/C/3/Rev.7) también estructura alguno de esos elementos. Así, hay salvaguardias para promover la imparcialidad no sólo en apariencia sino de fondo. Por ejemplo, ningún miembro del Comité puede participar en el examen del informe periódico de un Estado Parte del que sea nacional, ni en la aprobación de las observaciones finales. Tampoco puede intervenir en el examen de una denuncia presentada con arreglo al Protocolo Facultativo si va en contra de su país. Y si por cualquier otra razón se observara un temor generalizado de parcialidad respecto de un asunto particular, el miembro en cuestión del Comité puede abstenerse de participar en los debates a ese respecto.

Los miembros eligen a la Mesa del Comité por un mandato de dos años. La Mesa está integrada por el Presidente, que tiene la responsabilidad general de la marcha de la labor del Comité, tres Vicepresidentes y el Relator, a quien compete la preparación del informe anual del Comité a la Asamblea General. Además, actualmente hay tres relatores especiales, nombrados por el Comité por el mismo mandato para funciones específicas:

- ❖ El Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, entre cuyas funciones figuran el registro de las denuncias nuevas presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo y cuestiones preliminares tales como las solicitudes de medidas provisionales de protección que pueden ser necesarias para evitar daños irreparables en los casos presentados al Comité;
- ❖ El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, que vigila la aplicación de las decisiones del Comité sobre el fondo de los distintos casos; y
- ❖ El Relator Especial sobre el seguimiento de las observaciones finales, que se ocupa del nuevo procedimiento de seguimiento del Comité respecto de los informes de los Estados Partes que examina el Comité (véase más adelante).

En la elección de estos miembros de la Mesa del Comité se tienen en cuenta diversos factores, entre ellos la conveniencia de una justa distribución geográfica y lingüística. El Comité cuenta con los servicios de secretaría que proporciona el Secretario General de las Naciones Unidas y que tiene su sede en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra (Suiza).

¿Cuándo se reúne el Comité y cómo realiza su trabajo?

El Comité de Derechos Humanos celebra normalmente tres períodos de sesiones con todos sus miembros, de tres semanas de duración cada uno, durante el año. Esos períodos de sesiones se celebran habitualmente en la Sede de las Naciones Unidas en marzo y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra los meses de julio y octubre, respectivamente. El Comité puede también reunirse en diferentes lugares. Así, por invitación de la (entonces) República Federal de Alemania, en 1981 se celebró un período de sesiones en Bonn. El reglamento del Comité, disponible en la base de datos sobre los órganos creados en virtud de tratados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/6/hrc_sp.htm), describe muy detalladamente las modalidades de su funcionamiento. Se explica, por ejemplo, que 12 miembros del Comité constituirán quórum, y que cada uno tendrá un voto. El Comité hace lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. En las ocasiones excepcionales en que no puede llegarse a un consenso, el Comité puede recurrir a una votación de los miembros presentes.

Cada período de sesiones del Comité suele ir precedido de una reunión de una semana del grupo de trabajo del Comité integrado normalmente por cinco miembros. Las funciones del grupo de trabajo han evolucionado con los años y en la actualidad consisten solamente en la tramitación, como primera instancia, de las decisiones sobre las denuncias individuales formuladas con arreglo al Protocolo Facultativo. Si bien puede declarar admisibles en su totalidad las denuncias, sus decisiones sobre la inadmisibilidad (total o parcial) y sobre el fondo de una denuncia pasan al Comité en pleno para su debate y decisión oficial. Pueden verse más detalles sobre el particular en el Folleto informativo N° 7 (Rev.1), titulado *Procedimientos para presentar denuncias*, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

III. LAS CUATRO FUNCIONES DE VIGILANCIA DEL COMITÉ

La tarea del Comité de Derechos Humanos es supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Pacto por los Estados Partes. Uno de los puntos más fuertes del Comité es la autoridad moral que le confiere el hecho de que sus miembros representan a todas las partes del mundo. Por lo tanto, lejos de reflejar una única perspectiva geográfica o nacional, el Comité habla con una voz mundial. En el desempeño de su labor de vigilancia y supervisión, el Comité tiene cuatro funciones principales. En primer lugar, recibe y examina los informes de los Estados Partes sobre las disposiciones que han adoptado para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. En segundo lugar, elabora las llamadas observaciones generales, ideadas para ayudar a los Estados Partes a dar cumplimiento a las disposiciones del Pacto al pormenorizar las obligaciones sustantivas y de procedimiento de los Estados Partes. En tercer lugar, recibe y examina denuncias de los particulares, también denominadas «comunicaciones», con arreglo al Protocolo Facultativo, presentadas por particulares que alegan que un Estado Parte ha violado sus derechos consagrados en el Pacto. En cuarto lugar, tiene competencia para examinar determinadas denuncias que un Estado Parte presenta alegando que otro Estado Parte no cumple las obligaciones asumidas con arreglo al Pacto.

Examen de los informes presentados por los Estados Partes

Todos los Estados que han ratificado el Pacto o que se han adherido a él se comprometen a presentar informes al Comité sobre las medidas que han adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre los progresos realizados en cuanto al goce de esos derechos. Esta obligación figura en el artículo 40 del Pacto.

El informe inicial de un Estado Parte debe presentarse en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto para el país en cuestión. Los informes siguientes, denominados «informes periódicos», deben presentarse ahora en la fecha que el Comité especifica para cada Estado Parte. En 1997, el Comité modificó su norma anterior relativa a los informes periódicos subsiguientes, según la cual los Estados Partes tenían por lo general que presentar informes cada cinco años. Ocasionalmente, también podía pedir informes fuera del ciclo quinquen-

nal a los Estados que atravesaban crisis agudas de derechos humanos, como los Estados de la antigua Yugoslavia y Rwanda, durante las respectivas guerras civiles. Debido al aumento del número de Estados Partes en el Pacto y al tiempo limitado de reunión del Comité, el plazo fijo de presentación de informes para todos los Estados Partes fue volviéndose cada vez menos viable. Actualmente, el Comité establece, en el último párrafo de sus observaciones finales sobre un informe particular (se explicará más adelante), la fecha en la que debe presentarse el siguiente informe periódico. Normalmente, el plazo es de unos cuatro o cinco años, si bien a veces también se han fijado períodos más breves. Sin embargo, el Comité podrá, a su discreción, cuando lo justifiquen unas circunstancias excepcionales, pedir un informe adicional antes de la fecha oficialmente establecida para la presentación del informe siguiente.

¿Qué debe incluir el informe de un Estado Parte al Comité?

El Comité proporciona directrices generales para ayudar a los gobiernos a preparar sus informes. Al comienzo, los Estados deben presentar lo que se denomina un «documento básico». En él se facilita información básica detallada sobre el Estado, su demografía y geografía, así como sobre sus estructuras constitucional, jurídica y política y demás información de carácter general. Para ser de interés común para todos los órganos creados en virtud de tratados, esa información se presenta en un único documento que se distribuye a todos los órganos de tratados que examinan un Estado particular. De esa manera, el Estado en cuestión no tiene que suministrar la misma información cada vez que es objeto de examen por uno de esos órganos. Si se producen cambios importantes en un Estado, el documento básico debe actualizarse para que los órganos de tratados estén al tanto de los hechos nuevos que puedan ser de su interés.

Los informes iniciales presentados por los Estados al Comité con arreglo al Pacto deberán abarcar exhaustivamente todos los artículos sustantivos del Pacto, incluida la información sobre el marco constitucional y jurídico del Estado que no se haya expuesto en el documento básico, así como las medidas jurídicas y prácticas adoptadas para llevar a efecto el Pacto. Es de importancia crítica que los Estados describan la situación real, es decir, en otras palabras, la realidad práctica respecto de la aplicación y disfrute de los derechos consagrados en el Pacto, y no se limiten a describir la situación oficial que figura en las leyes y políticas del Estado. Estos requisitos se exponen con mucho mayor detalle en las directrices para los informes publicadas por el Comité, así como en el *Manual de*

preparación de informes sobre los derechos humanos, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Esos documentos se hallan en la base de datos *_sobre los órganos creados en virtud de tratados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/Documentsfrsets?OpenFrameSet>) y en su Serie de Capacitación Profesional, disponible en línea en la dirección http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/train_sp.htm.

Después de eso, se aconseja a los Estados que presenten informes periódicos más breves, centrados en las cuestiones planteadas por el Comité en sus observaciones finales precedentes, y en las novedades importantes que se hayan producido desde el informe anterior. Todos los informes deberán asimismo incluir explicaciones sobre las medidas adoptadas en respuesta a las decisiones que se hayan formulado contra el Estado respecto del fondo de denuncias individuales presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo.

¿Cómo debe elaborarse el informe de un Estado Parte?

No existe ningún método establecido para preparar los informes. Como la aplicación de los derechos contenidos en el Pacto afecta a esferas que abarcan una serie de actividades normales del gobierno, muchos departamentos gubernamentales, si no todos, tendrán interés en presentar al Comité las leyes, los programas y las políticas que se refieran a sus esferas de competencia. Además, en muchos Estados, especialmente los que tienen una estructura federal, los gobiernos provinciales y regionales pueden gozar de particulares competencias en determinadas esferas, por lo que se requerirá su aportación al informe. Por consiguiente, es de importancia decisiva que se elabore un mecanismo de coordinación que permita notificar a las diferentes autoridades las instrucciones para la redacción de los informes. Normalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores asume la función principal en la presentación de un informe.

Las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil han ido adquiriendo una función cada vez más destacada en el proceso de presentación de informes, incluida su preparación. El Comité considera que la participación de una amplia gama de miembros de la sociedad civil en la preparación de un informe es la práctica óptima. No hay una fórmula establecida para la manera en que la sociedad civil debe contribuir, y los diferentes Estados han ensayado diversos mecanismos. Entre éstos figuran las consultas con la sociedad civil antes de la redacción de un informe, la utilización de información y estadísticas faci-

litadas por la sociedad civil, la participación de la sociedad civil en los exámenes de los proyectos de informe, y otras modalidades análogas. En los Estados que cuentan con una institución nacional de derechos humanos (por ejemplo una Comisión de Derechos Humanos) esa entidad puede también tener valiosos conocimientos técnicos e ideas en las esferas que abarca el informe. La clave para conseguir que un informe refleje lo más ampliamente posible la opinión común que los agentes gubernamentales y de la sociedad tienen del disfrute de los derechos consagrados en el Pacto en el Estado en cuestión es que la consulta sea amplia y válida. (Otras cuestiones conexas se tratan más adelante, en el recuadro titulado «¿Cuál es la finalidad del proceso de presentación de informes?») Puede ocurrir que entre el Estado y uno o más miembros de la sociedad civil haya desacuerdo sobre una o varias cuestiones. En tal caso, el Estado presentará su informe al Comité de la manera que considere apropiada.

Una vez presentado, el informe se traduce a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y se incorpora al sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Preferiblemente antes de llegar a este punto, pero a más tardar en ese momento, los miembros de la sociedad civil que tengan un punto de vista diferente sobre las cuestiones planteadas en el informe o, en su caso, que deseen plantear cuestiones que no se tratan en él, pueden enviar sus comunicaciones al Comité. Para que la información proporcionada no exceda de un volumen razonable, se alienta a la sociedad civil a que en lo posible presente un informe común que recoja las opiniones acordadas de diversos grupos u organizaciones. Tal informe, que a menudo adopta el formato del informe del Estado, se denomina "informe paralelo". Naturalmente, en muchos casos el Comité puede dar más peso a la información contenida en un informe preparado por varios miembros de la sociedad civil que a la que presenta un grupo solo, aunque esa información también pueda ser útil.

¿Cómo examina el Comité el informe de un Estado Parte?

El proceso de examen de un informe abarca dos períodos de sesiones consecutivos del Comité. En el primero, el informe se asigna a un grupo de entre cuatro y seis miembros del Comité, denominado grupo de tareas sobre informes de países. La decisión de crear esos grupos de tareas se adoptó en marzo de 2002. Su finalidad es simplificar el procedimiento de presentación de informes y mejorar la calidad del diálogo con los Estados Partes. Al menos un miembro del grupo de tareas deberá

proceder de la misma región que el Estado interesado. Otro miembro es el "relator del país" designado, cuya principal responsabilidad es presentar un informe que se tiene en cuenta en todos los procesos del Comité. Con ayuda de la Secretaría del Comité, el grupo de tareas elabora una "lista de cuestiones" que se derivan del informe en estudio y de otro tipo de información facilitada al Comité. En dicha lista se abordan los asuntos más importantes relativos al disfrute de los derechos enunciados en el Pacto en el Estado interesado y a menudo se pide información adicional sobre algunas cuestiones clave. La lista de cuestiones se envía al Estado Parte con suficiente antelación -un período de sesiones por lo menos- al período de sesiones en el que se examinará el informe en presencia de representantes del Estado Parte. Es cada vez más común, y es una ayuda real para los miembros del Comité, que los Estados faciliten las respuestas por escrito a la lista de cuestiones (en lo posible en español, francés e inglés, los tres idiomas de trabajo del Comité), con antelación al examen público del informe por parte del Comité, o al comienzo de dicho examen.

¿Qué sucede en el período de sesiones en que el Comité examina el informe de un Estado Parte?

Al comienzo del período de sesiones, el Comité escucha en reunión privada a representantes de los organismos especializados y otras entidades de las Naciones Unidas que desean facilitar información sobre el Estado para que también sea examinada. El Comité suele asimismo recibir información, normalmente en un almuerzo de trabajo, sobre las opiniones de miembros de la sociedad civil que desean poner al día determinadas cuestiones a los miembros del Comité.

El Comité pasa entonces a examinar cada informe en un diálogo público constructivo con una delegación del Estado Parte en cuestión. Esta delegación suele estar integrada por el embajador del Estado Parte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otros miembros del personal diplomático, así como por representantes de departamentos y organismos del gobierno competentes en las cuestiones de que se ocupa el Pacto. No es infrecuente que formen parte de estas delegaciones ministros de departamentos gubernamentales, y en alguna ocasión también han participado miembros de la sociedad civil y de grupos minoritarios. El Comité emplea normalmente día y medio para examinar un informe inicial, y en general dos reuniones de medio día para los informes periódicos sucesivos. El examen comienza con una presentación del informe por la delegación del Estado Parte, y a menudo incluye una respuesta a la lista de cuestiones. A continuación los miembros del Co-

mité plantean preguntas a los representantes, con miras a aclarar o entender mejor cuestiones relativas a la aplicación y el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto en el Estado Parte. Muchas veces se trata de cuestiones que no han sido plenamente dilucidadas en las respuestas a la lista de cuestiones. Los miembros del grupo de tareas pertinente tienen la responsabilidad principal de plantear preguntas a los representantes del Estado, aunque otros miembros del Comité también pueden intervenir. Puede haber varias rondas de intercambios entre el Comité y la delegación del Estado Parte sobre diferentes cuestiones. También facilita el diálogo el hecho de que la reunión inicial se celebre en lo posible por la tarde y la segunda reunión la mañana siguiente, lo que permite a la delegación obtener información y aclaraciones de las autoridades del Estado Parte durante la noche. Concluido el diálogo, suele haber también un breve período de tiempo para que la delegación facilite información adicional al Comité.

Después de terminado el diálogo, el Comité redacta unas observaciones finales detalladas sobre el informe en cuestión. Dichas observaciones, adoptadas desde 1992, recogen los resultados del diálogo con las conclusiones del Comité, por lo que son un instrumento muy útil para supervisar el historial de derechos humanos del Estado. El relator del país para el informe en cuestión, con ayuda de los miembros del grupo de tareas pertinente, tiene el cometido inicial de redactar las observaciones finales, que se distribuyen a todos los miembros del Comité para que hagan comentarios, y que a continuación se remiten para su debate y adopción por el Comité en sesión plenaria. Las observaciones finales consisten en comentarios consensuados sobre aspectos positivos y negativos de la aplicación del Pacto por el Estado Parte. Por lo general se dividen en las siguientes secciones: Introducción, Aspectos positivos, y Principales motivos de preocupación y recomendaciones. El grueso de las observaciones finales se dedica generalmente al último epígrafe, donde las cuestiones que preocupan al Comité van emparejadas con las recomendaciones de éste sobre medidas correctivas. El último párrafo fija la fecha en la que se debe presentar al Comité el siguiente informe periódico. Las observaciones finales tienen la doble función de ayudar a los Estados a preparar los informes futuros y al Comité a centrarse en las cuestiones más importantes en los diálogos futuros sobre los nuevos informes. Todas las observaciones finales se ponen a disposición del público en la base de datos sobre los órganos creados en virtud de tratados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

(<http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/Documentsfrsetsp?OpenFrameSet>).

¿Qué sucede una vez que el Comité ha aprobado sus observaciones finales?

En 2001, el Comité creó un nuevo puesto, el de Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales. En casi todas las observaciones finales, el Comité especifica, en el último párrafo de sus conclusiones, un número limitado de cuestiones que revisten particular prioridad. A continuación pide al Estado Parte que proporcione, a más tardar en el plazo de un año, información sobre las medidas adoptadas para abordar esas cuestiones. Esta información complementaria se traduce y por lo general se pone a disposición del público en la base de datos sobre los órganos creados en virtud de tratados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (<http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/Documentsfrsetsp?OpenFrameSet>). Teniendo en cuenta también cualquier otra información que pueda haberle llegado de otras fuentes sobre esas cuestiones, el Relator Especial, con ayuda de la Secretaría del Comité, evalúa esa información complementaria y formula una recomendación al Comité sobre otras medidas que puedan ser procedentes. A continuación el Comité dedica un tiempo a examinar las conclusiones del Relator Especial y decide la adopción de nuevas medidas. Las decisiones son muy flexibles y pueden ir desde cambiar la fecha de presentación del informe siguiente del Estado Parte hasta solicitar más información o pedir al Relator Especial que convoque una reunión con representantes del Estado Parte para tratar alguna cuestión específica. Si el Estado no presenta la información complementaria, el Relator Especial se reunirá con representantes del Estado para estudiar el asunto. Si el Estado sigue sin responder a la solicitud del Comité, el hecho queda registrado en el informe anual que el Comité presenta a la Asamblea General. Las reacciones iniciales de los Estados Partes al procedimiento de seguimiento en el proceso de presentación de informes han sido muy alentadoras.

El procedimiento de seguimiento del Comité complementa y orienta la actuación de los Estados Partes y de la sociedad civil después de la adopción de las observaciones finales. El Comité procura alentar antes que nada a que se organice un debate público ponderado y general sobre sus conclusiones, para lo cual pide sistemáticamente a los Estados Partes que den la debida publicidad a sus observaciones finales. Esto exigirá en algunos casos su traducción a uno o varios idiomas locales. El debate de las observaciones finales en el parlamento nacional es también una manera constructiva de dar publicidad a las conclusiones y recomendaciones del Comité y generar un debate al respecto. Después de ello, son los departamentos gubernamentales, también en este caso a ser po-

sible en consulta con la sociedad civil y otras partes directamente interesadas, los que están mejor situados para evaluar si es necesario o apropiado introducir cambios en la legislación, la política y la práctica a fin de dar efecto a las observaciones finales y para vigilar esas medidas, incluidas las propuestas de cambios legislativos, en cuanto empiecen a aplicarse. Esas respuestas a nivel nacional sientan las bases para el informe siguiente, en cuya preparación el Comité recomienda como práctica óptima que se expongan en detalle las medidas adoptadas, en cada una de las esferas, en respuesta a sus observaciones finales anteriores.

¿Qué sucede si un Estado Parte no presenta un informe al Comité?

Algunos Estados se demoran sistemáticamente en la presentación de sus informes o no asisten a los diálogos programados. Esto ha supuesto que la situación de algunos Estados Partes no ha sido examinada por el Comité durante muchos años. A causa de esta situación insatisfactoria, el Comité decidió en 2001 que el historial de un Estado en lo que se refiere al Pacto podía ser examinado a discreción del Comité sin que mediara un informe y, de ser necesario, sin que estuviera presente una delegación del Estado Parte, el cual sería informado anticipadamente de la fecha propuesta para realizar ese examen. El factor principal que determina qué Estados se examinan de esta manera es naturalmente el retraso en la presentación, o la no presentación de informes. En esas circunstancias, el Comité adopta en sesión privada unas observaciones finales provisionales sobre la base de la información que le ha sido presentada en relación con el Estado Parte que se examina. Esas observaciones se transmiten al Estado Parte y pueden posteriormente hacerse públicas en su forma original o enmendada.

III.1. Finalidad y valor del proceso de presentación de informes

El proceso de elaboración de un informe, como se ha descrito, brinda al Estado Parte la oportunidad de aclarar, en el contexto de su marco nacional, el contenido de sus obligaciones asumidas con arreglo al Pacto y de examinar la situación vigente en lo que se refiere

a los derechos consagrados en el Pacto, así como de identificar las esferas que exijan una reforma para garantizar el cumplimiento pleno del Pacto. Las consultas necesarias en las estructuras gubernamentales y entre el gobierno y la sociedad civil para preparar un informe completo pueden mejorar la comprensión del Pacto y de los objetivos de los derechos humanos en general. Al mismo tiempo, la publicidad que lleva aparejada la preparación de un informe pone de manifiesto el grado de cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones y la manera en que los particulares y los grupos pueden seguir contribuyendo a su aplicación. El examen del informe por el Comité abre las puertas a un diálogo entre el Estado Parte y un grupo de expertos imparciales y de gran experiencia, en el que pueden determinarse las esferas que requieren mejoras y pueden hacerse sugerencias. La presentación de informes pone también de relieve las buenas prácticas y las lecciones aprendidas que pueden ser de provecho a otros Estados en sus esfuerzos por llevar a la práctica el Pacto. Por último, el resultado del proceso, en la forma de observaciones finales, constituye una guía autorizada con miras a la legislación, las políticas y los programas futuros. Si bien esas observaciones se dirigen al Estado Parte, pueden también ser de utilidad a otros interesados para alentar la aplicación y la creación de una cultura de derechos humanos en el Estado Parte. Asimismo, constituyen una valiosa guía para otros Estados Partes en los que se planteen cuestiones similares.

III.2. ¿Cuál es la finalidad del proceso de presentación de informes?

El proceso de presentación de informes es objeto de debate desde hace algunos años, especialmente por la gran cantidad de trabajo atrasado que experimentaron en diferentes grados todos los órganos creados en virtud de tratados en el decenio de 1990, y por la preocupación general acerca de la eficacia del proceso. El Co-

mité ha procurado claramente en los años pasados mejorar el proceso. Lo normal es que uno o más miembros del Comité formulen una propuesta de reforma, que estudia un grupo de trabajo oficioso de miembros del Comité en nombre de éste, con asistencia de la Secretaría, y que luego es objeto de debate y decisión en el pleno. Al mismo tiempo, los órganos creados en virtud de tratados están aumentando sus esfuerzos por armonizar los procedimientos, con miras a reducir la superposición y la duplicación, y aprovechar los respectivos conocimientos técnicos y la experiencia de cada uno de ellos. Ejemplos de la mayor coordinación que se está logrando entre esos órganos son los resultados de las reuniones anuales de sus presidentes, de reciente institución, y las reuniones entre los comités, en que se dan cita miembros de cada uno de dichos órganos. Los documentos acordados en esas reuniones pueden encontrarse en la base de datos sobre los órganos creados en virtud de tratados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/Documentsfrsetsp?OpenFrameSet>).

En 2002, el Secretario General pidió una nueva reforma del sistema de los órganos creados en virtud de tratados. En respuesta a ello, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha iniciado una serie de consultas con dichos órganos, los Estados Partes y otros interesados a fin de encontrar la manera de aumentar la eficiencia y eficacia de tal sistema. Como posible simplificación se propuso que los Estados presentaran a todos los órganos creados en virtud de tratados un único informe combinado que abarcará todo el ámbito de sus obligaciones con arreglo a los tratados en los que fueran Partes. Se está estudiando, por ejemplo, el uso que podría hacerse de un documento básico bastante más amplio que englobara todos los asuntos que son comunes a los tratados, con informes breves que se centraran en las cuestiones específicas de cada tratado, con particular referencia al seguimiento de las observaciones finales precedentes de ese órgano. En junio de 2004, en la reunión entre los comités y en la de los presidentes de los comités se convino en que los Estados que lo desearan podrían presentar de esa manera sus informes a los órganos creados en virtud de tratados. Cabe prever que en los próximos años mejoren aún más los métodos de trabajo y las prácticas de todos esos órganos, incluido el Comité de Derechos Humanos.

La aprobación de las observaciones generales sobre los artículos del Pacto

Otra manera en que el Comité desempeña su función de interpretar el Pacto y de aclarar el alcance y significado de sus artículos, y, por consiguiente, de todas las obligaciones de los Estados Partes, es mediante la elaboración y aprobación de las llamadas observaciones generales. Como las disposiciones del Pacto, al igual que las de la mayoría de los tratados de derechos humanos, están formuladas en términos generales que pueden interpretarse de diversas maneras, el Comité ha tomado la iniciativa de elaborar observaciones generales como una manera de asesorar a todos los Estados Partes. En lugar de ocuparse de una cuestión particular planteada en el contexto de la situación concreta de un Estado Parte, las observaciones generales analizan un artículo específico o una cuestión general del Pacto de manera ampliada y global. Si bien la mayoría de las observaciones generales son interpretaciones detalladas de un derecho específico del Pacto, algunas abordan los derechos de determinados grupos, como los extranjeros, en tanto que otras tratan de cuestiones de procedimiento, como la preparación de los informes, o de temas diversos, como las reservas al Pacto. Las observaciones generales se encuentran en la base de datos sobre los órganos creados en virtud de tratados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (<http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/Documentsfrsetsp?OpenFrameSet>).

El Comité está facultado para preparar esos documentos en virtud del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, que establece que podrá transmitir «los comentarios generales que estime oportunos» a los Estados Partes. Las primeras observaciones generales, publicadas a principios de los años ochenta, eran muy breves, pero, a partir de finales de ese decenio han ido siendo cada vez más detalladas. Una observación general se puede interpretar ahora como un dictamen jurídico general que expresa la manera en que el Comité entiende conceptualmente el significado de una disposición particular, y en cuanto tal es una guía muy útil del contenido normativo de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esta función permite al Comité adaptar el Pacto a las circunstancias modernas, ya que la interpretación y las percepciones del lenguaje y la práctica pueden haber evolucionado sustancialmente desde su aprobación. En este sentido, el Pacto es un instrumento vivo que guarda una relación tan directa con los problemas contemporáneos como la que tenía cuando fue aprobado. De esta manera, las observaciones siguen orientando a los Estados Partes en la aplicación de las disposiciones del Pacto y en la preparación de sus informes.

En 2003, en la reunión entre los comités se estudió la posibilidad de que los órganos creados en virtud de tratados formularan observaciones generales conjuntas, habida cuenta de la considerable duplicación que a veces se producía entre las disposiciones de diferentes tratados que vigilaban diferentes comités. Así pues, los comités podrían en el futuro empezar a adoptar observaciones generales paralelas sobre cuestiones de interés común, como el significado de la prohibición de la discriminación o las consecuencias de que los Estados Partes no presenten informes.

Examen de las denuncias individuales presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo

Como se observó cuando se trató del contenido del Protocolo Facultativo del Pacto, los particulares que alegan que sus derechos y libertades consagrados en el Pacto han sido violados pueden pedir al Estado en cuestión que dé cuenta de sus acciones si ese Estado es Parte en el Pacto y en el Protocolo Facultativo. A principios de junio de 2004 el Comité tenía registradas 1.295 denuncias, de las cuales 362 habían sido declaradas inadmisibles conforme a los criterios descritos en los artículos 3 y 5 del Protocolo; 452 se habían examinado en cuanto al fondo y en 349 casos se había determinado que había habido violación del Pacto; 178 se habían retirado, y 305 estaban pendientes. Las actualizaciones de estas cifras pueden encontrarse en la siguiente dirección: <http://www.unhchr.ch/html/menu2/8/stat2.htm>. Por lo general, desde que una denuncia se presenta hasta que el Comité llega a una decisión final, mediante la serie de intercambios entre las partes, pueden pasar varios años. En determinadas circunstancias se puede llegar a la resolución definitiva mucho más rápidamente.

III.3. ¿Dónde encontrar información detallada sobre la manera de presentar una denuncia individual?

El proceso para presentar una comunicación y para que sea examinada por el Comité de Derechos Humanos se expone detalladamente en el Folleto informativo N° 7 (Rev.1), titulado *Procedimientos para presentar denuncias*, también publicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Esta publicación puede solicitarse en copia impresa y se puede consultar también en línea en la siguiente dirección: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fact_sp.htm. Se remite al lector a esa fuente para un examen completo de los elementos que a continuación se exponen brevemente.

¿Qué ocurre si la denuncia es urgente?

Cuando una denuncia se presenta por primera vez, el Comité puede pedir al Estado Parte en cuestión que adopte las llamadas «medidas provisionales» para evitar un daño irreparable a la presunta víctima, en tanto que se examina la denuncia. Esas medidas tienen por objeto preservar los derechos de las partes hasta que el Comité adopte una decisión respecto de una denuncia. Por ejemplo, se ha pedido a los Estados que se abstengan de ejecutar o extraditar a personas antes de que el Comité examine la compatibilidad con el Pacto de tales medidas, que son irreversibles.

¿Qué requisitos técnicos y de procedimientos debe cumplir la denuncia?

Una vez presentada la denuncia, hay una serie de criterios de admisibilidad que deben cumplirse para que el Comité examine el fondo de una comunicación individual con arreglo al Protocolo Facultativo. Esos requisitos se exponen en el Protocolo Facultativo y forman parte de la jurisprudencia del Comité. El Comité no tiene ninguna función independiente de determinación de hechos según el Protocolo Facultativo, sino que examina toda la información que le han presentado por escrito el autor de la denuncia y el Estado Parte en cuestión. No se presentan pruebas testimoniales. Tampoco hay una norma estricta acerca de a quién corresponde la carga de la prueba en los casos relativos al Protocolo Facultativo. El Comité tenderá a aceptar los hechos presentados por la víctima si no recibe información del Estado Parte interesado, o si el Estado se limita meramente a impugnar los hechos en términos generales. El Comité tenderá a aceptar la denegación del Estado de determinados hechos, a menos que la víctima pueda aportar pruebas documentales que corroboren sus afirmaciones. Sin embargo, el Comité ha reconocido en ocasiones que la naturaleza de una denuncia puede impedir a la víctima presentar otras pruebas pertinentes, y que determinada información se halla a veces exclusivamente en poder del Estado Parte. En tales casos, la carga que corresponde al Estado de refutar las presuntas alegaciones de la víctima será mayor. Como mínimo, el Estado tiene que investigar en buena fe las alegaciones del denunciante.

¿Qué pasa con el fondo del caso?

Si el Comité considera que el caso es admisible adopta un «dictamen» sobre el fondo de la denuncia. Tal dictamen consiste en la constatación de una violación, o de que no ha habido violación, o en una

combinación de ambas posibilidades si la denuncia contiene varias alegaciones. El dictamen se comunica al autor de la denuncia y al Estado Parte, y se hace público después del período de sesiones en que se adopta. Puesto que se trata de decisiones sobre denuncias individuales, esta jurisprudencia es una guía muy importante para entender el significado específico en circunstancias concretas de lo que exige el Pacto y, por consiguiente, es un valioso punto de referencia para los tribunales y las instancias decisorias de todos los Estados Partes al examinar la misma cuestión u otras similares.

¿Qué sucede si el Comité falla a favor del autor?

Si el Comité comprueba la existencia de una violación en un caso particular, se pide al Estado Parte que ponga remedio a esa violación, con arreglo a la obligación que figura en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto de proporcionar un recurso efectivo en los casos de violación del Pacto. El remedio recomendado puede adoptar una forma específica, como el pago de una indemnización, la derogación o enmienda de la legislación o la puesta en libertad de una persona arrestada. Acto seguido, el caso pasa al Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, que se pone en comunicación con las Partes a fin de llegar a una solución satisfactoria a la luz del dictamen del Comité. En muchos casos se han conseguido reparaciones importantes por conducto del proceso del Protocolo Facultativo para las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Además, se han modificado leyes y políticas a fin de garantizar que en el futuro no se repitan las mismas violaciones. Cada año se describen en el informe anual del Comité los resultados de la labor realizada después de haberse comprobado una violación, y los recursos proporcionados por los Estados Partes.

Examen de las denuncias entre Estados

Un Estado Parte puede presentar una comunicación al Comité en que denuncie que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones con arreglo al Pacto. Esto refleja el aspecto dual de lo que es un tratado de derechos humanos, que no es simplemente un contrato entre un Estado Parte y las personas sometidas a su jurisdicción, sino también un tratado multilateral en el sentido tradicional de que todos los Estados Partes en un tratado tienen interés en que los otros Estados Partes cumplan sus obligaciones. Puede así afirmarse, desde un punto de vista jurídico, que las violaciones de los derechos humanos en un Estado Parte interesan directamente a todos los demás Estados Partes. Sin embargo, tal de-

nuncia, prevista en el artículo 41 del Pacto, sólo puede hacerse respecto de dos Estados Partes que hayan declarado reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar esas denuncias entre Estados. Al momento de esta publicación, habían hecho esa declaración unos 48 Estados. Hasta ahora, sin embargo, no se ha presentado al Comité ninguna denuncia entre Estados. A pesar de ello, es instructivo describir cómo se desarrollaría el procedimiento.

Como primera medida, el Estado denunciante tendría que señalar el asunto a la atención del Estado que presuntamente no está cumpliendo con sus obligaciones. Éste deberá responder en el plazo de tres meses, presentando una explicación o aclaración por escrito. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas Partes en un plazo de seis meses, cualquiera de ellas podrá someterlo al Comité, que conocerá del asunto después de haberse cerciorado, en un plazo razonable, de que se han interpuesto y agotado sin éxito todos los recursos de la jurisdicción interna.

El Comité podrá entonces hacerse cargo del caso y proponer sus buenos oficios a fin de llegar a una solución amistosa. Si se sigue sin llegar a un acuerdo, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes directamente interesados, podrá designar una comisión de conciliación integrada por cinco personas que no sean nacionales de esos Estados, a la que se encargará que complete su examen del asunto y presente un informe al Presidente del Comité y por conducto suyo a las partes en la controversia en un plazo no mayor de 12 meses.

III.4. ¿Cómo acceder a la labor del Comité?

Las observaciones finales, las observaciones generales, las decisiones finales sobre las denuncias individuales y demás documentos preparados para y por el Comité están disponibles en la base de datos sobre los órganos creados en virtud de tratados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que permite la búsqueda en línea (<http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/Documentsfrsetsp?OpenFrameSet>). Para mantenerse al día de las novedades, cualquier persona puede suscribirse al servidor de listas electrónico público y gratuito que distribuye por correo electrónico los resultados de cada período de sesiones del

Comité de Derechos Humanos en el momento de su clausura o poco después. Pueden añadirse direcciones de correo electrónico a este mecanismo de distribución en la página web que se indica a continuación, poniendo la dirección en el lugar correspondiente: <http://www.unhchr.ch/tbmailin.nsf/email?Openform>. En este servidor de listas hay un enlace con un diagrama actualizado de los Estados Partes que han presentado informes y de la fecha prevista para su examen por el Comité.

Para estar al tanto de la marcha de un período de sesiones, pueden consultarse los comunicados de prensa en que se resumen las novedades de cada día en la página de presentación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (<http://www.ohchr.org/spanish/index.htm>). En un comunicado de prensa final, después de terminado el período de sesiones, se hace una reseña de las decisiones más importantes aprobadas durante ese período de sesiones en relación con las denuncias individuales.

La misma información puede obtenerse en copia impresa en el informe anual que el Comité presenta a la Asamblea General, que puede consultarse en numerosas bibliotecas y centros de información. Las decisiones más importantes respecto de las denuncias individuales están también reunidas en la serie "Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo". Estos volúmenes pueden consultarse asimismo en muchas bibliotecas y centros de información.

¿Qué repercusiones tiene la labor del Comité?

Ningún país tiene un historial de protección y promoción de los derechos civiles y políticos perfecto y libre de críticas. Por esta razón, la cuádruple tarea del Comité respecto de las circunstancias nacionales particulares consiste en alentar a cada Estado Parte a:

- ❖ Mantener las leyes, políticas y prácticas que aumentan el disfrute de esos derechos;
- ❖ Retirar, o corregir apropiadamente las medidas que destruyen o menoscaban los derechos consagrados en el Pacto;

-
- ❖ Iniciar la acción positiva adecuada cuando un Estado Parte no promueva ni proteja esos derechos; y
 - ❖ Examinar apropiadamente los efectos, en relación con el Pacto, de las nuevas leyes, políticas y prácticas que un Estado Parte se proponga introducir para garantizar que ello no suponga un retroceso en la aplicación práctica de los derechos enunciados en el Pacto.

La labor del Comité ha tenido un efecto real en lo que se refiere a promover el disfrute de los derechos civiles y políticos en numerosos países, aun cuando la relación de causa y efecto a veces resulte difícil de establecer claramente. Ha habido muchos casos en que una denuncia individual ha dado resultados positivos para la persona en cuestión, ya sea en forma de pago de indemnización, conmutación de la pena capital, reapertura de un proceso, investigación de hechos particulares, u otros recursos, en el Estado Parte interesado. Esos casos también se han traducido en cambios en la legislación que hizo posible la violación del Pacto. Los resultados de las comunicaciones individuales examinadas durante el año pueden consultarse en el informe anual que el Comité presenta a la Asamblea General, que se publica como *Suplemento N° 40 de los Documentos Oficiales* del período de sesiones de la Asamblea.

De forma análoga, en el contexto del proceso de presentación de informes, son numerosos los casos de recomendaciones del Comité de Derechos Humanos que se han traducido directa o indirectamente en cambios positivos en la legislación, la política y la práctica. Un amplio estudio de esos efectos a nivel nacional es el que realizaron en 2001 C. Heyns y F. Viljoen, titulado «The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level». Asimismo, en un estudio detallado de la Asociación de Derecho Internacional se ha hecho una recopilación de los efectos de las recomendaciones de los órganos creados en virtud de tratados en los tribunales y juzgados nacionales. Con el procedimiento de seguimiento del Comité, por el que se pide al Estado que informe acerca de las recomendaciones prioritarias que figuran en las observaciones finales en el plazo de un año, será más fácil comprobar los resultados específicos en ese campo. Tampoco deben olvidarse los efectos más amplios: cuando el Comité formula una recomendación sobre un asunto o una resolución acerca de una denuncia individual, otros Estados Partes con asuntos parecidos pueden recabar orientación del análisis del Comité y adoptar las medidas apropiadas. Ese efecto es el que se pretende obtener también con la elaboración de las observaciones generales, que no se dirigen a ningún Estado Parte en particular. De manera análoga, la

institución de procedimientos para «someter a investigación» leyes o políticas nuevas antes de su introducción para comprobar su coherencia y compatibilidad con el Pacto, entre otros instrumentos, tiene el efecto de prevenir violaciones antes de que se produzcan.

CONCLUSIÓN

El Comité de Derechos Humanos desempeña la función vital de vigilar el disfrute de los derechos estipulados en el Pacto, un tratado internacional jurídicamente vinculante. Ya sea en su examen de los informes de los Estados Partes, en la adopción de las observaciones generales, o en el examen de las denuncias presentadas por particulares o por los Estados en que se aleguen violaciones del Pacto, el Comité es el intérprete preeminente del significado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el ejercicio de esta función, procura dar una interpretación plena y generosa del sentido de las disposiciones del Pacto, acorde con su carácter de instrumento que garantiza los derechos y libertades fundamentales. Los miembros del Comité no se limitan simplemente a observar la postura jurídica oficial aplicable en un determinado Estado o caso, sino que miran más a fondo, a las realidades prácticas de los Estados en cuestión, y emiten sus conclusiones con miras a lograr un cambio positivo. De hecho, el cumplimiento por un Estado del dictamen del Comité es una prueba de su buena fe respecto de sus obligaciones dimanantes del Pacto. A lo largo de los años, la labor del Comité se ha traducido en numerosos cambios en la legislación, la política y la práctica, tanto al nivel nacional general como en el marco de casos individuales. Por consiguiente, el desempeño por el Comité de las funciones de vigilancia que le han sido confiadas con arreglo al Pacto ha mejorado de manera directa la vida de personas de países de todo el mundo. Con ese espíritu, el Comité seguirá realizando su labor pertinente y aplicable a todos los Estados Partes y procurando que todas las personas disfruten de todos los derechos civiles y políticos garantizados por el Pacto, plenamente y sin discriminación alguna.

ANEXOS

ANEXO I

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

*Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por
la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI),
de 16 de diciembre de 1966*

**Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de
conformidad con el artículo 49**

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación

de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos recono-

cidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del presente Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención

para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. La pena de muerte no se impondrá por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en

virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongán al servicio militar por razones de conciencia.
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2.
 - a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
 - b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

-
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el

mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de

los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán el quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copia de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también

podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente

admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no

será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una comisión especial de conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto del presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

ANEXO II

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por
la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI),
de 16 diciembre de 1966

**Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976,
de conformidad con el artículo 9**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el

Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen, en su caso, las medidas que haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo teniendo en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;

c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Anexo III

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE

*Aprobado y proclamado por la Asamblea General en
su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989*

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo.

lo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Serie de Folletos informativos sobre derechos humanos*:

- Nº 2 (Rev.1) *Carta Internacional de Derechos Humanos*
- Nº 3 (Rev.1) *Servicios de asesoramiento y asistencia técnica en materia de derechos humanos*
- Nº 4 (Rev.1) *Mecanismos de lucha contra la tortura*
- Nº 6 (Rev.2) *Desapariciones forzadas o involuntarias*
- Nº 7 (Rev.1) *Procedimientos para presentar comunicaciones*
- Nº 9 (Rev.1) *Los derechos de los pueblos indígenas*
- Nº 10 (Rev.1) *Los derechos del niño*
- Nº 11 (Rev.1) *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*
- Nº 12 *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*
- Nº 13 *El derecho humanitario internacional y los derechos humanos*
- Nº 14 *Formas contemporáneas de la esclavitud*
- Nº 15 (Rev.1) *Derechos civiles y políticos: el Comité de Derechos Humanos*
- Nº 16 (Rev.1) *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*
- Nº 17 *Comité contra la Tortura*
- Nº 18 (Rev.1) *Los derechos de las minorías*
- Nº 19 *Instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos*
- Nº 20 *Los derechos humanos y los refugiados*
- Nº 21 *El derecho a una vivienda adecuada*

* Los Folletos informativos Nos. 1, 5 y 8 han dejado de publicarse.

-
- Nº 22 *Discriminación contra la mujer: la Convención y el Comité*
- Nº 23 *Prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño*
- Nº 24 *Los derechos de los trabajadores migrantes*
- Nº 25 *Desalojos forzados y derechos humanos*
- Nº 26 *El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*
- Nº 27 *Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los relatores especiales de las Naciones Unidas*
- Nº 28 *Repercusiones de las actividades de los mercenarios sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación*
- Nº 29 *Los defensores de los derechos humanos: Protección del derecho a defender los derechos humanos*

La serie *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es una publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En ella se tratan determinadas cuestiones de derechos humanos que son objeto de examen intensivo o que revisten especial interés.

La finalidad de los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es que cada vez más personas conozcan los derechos humanos fundamentales, la labor que realizan las Naciones Unidas para promoverlos y protegerlos y los mecanismos internacionales con que se cuenta para ayudar a hacerlos efectivos. Los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* se distribuyen gratuitamente en todo el mundo. Se alienta su reproducción en idiomas distintos a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a condición de que no se modifique su texto, se informe al respecto a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra y se mencione debidamente la fuente.

Las peticiones de información deben dirigirse a:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
8-14, Avenue de la Paix
1211 Genève 10
Suiza

Oficina de Nueva York:
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Naciones Unidas
New York, NY 10017
Estados Unidos de América

Printed at United Nations, Geneva
GE.04-43674–May 2005–4,650

ISSN 1014-5567